

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de enero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo las normas del procedimiento de aplicación general, se sustanciaron estos antecedentes autos RIT O-8386-2019. Por sentencia de catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, dictada por la jueza Verónica Sepúlveda Briones, se acogió la demanda, declarando el despido indirecto aplicado por doña Lidia Céspedes Hernández y de don Marcelo Undurraga Ferenus, como justificado, declarando además la unidad económica de las empresas demandadas Administradora de Incentivos Ltda., Servicios Comerciales S.A. y Servicios de Venta y Personal S.A., todas representadas por don Osvaldo Rodríguez Tapia; condenándolas al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, la de años de servicio con recargo legal, remuneraciones y feriados pendientes y, además, determinó la nulidad del despido. Asimismo, por considerar que los actores trabajaron en régimen de subcontratación con la empresa CAT Administradora de Tarjetas S.A., también se la condenó de manera solidaria.

En contra de este fallo, la demandada CAT Administradora de Tarjetas S.A., recurrió de nulidad deduciendo 4 causales, que plantea una en subsidio de la otra. En primer lugar, señala el motivo regulado en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación a lo establecido en el artículo 459 numeral cuarto del mismo cuerpo legal, esto es, por no haberse analizado toda la prueba rendida. En subsidio, deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, infracción manifiesta de las normas de la apreciación de la prueba conforme la sana crítica. Posteriormente y también en subsidio, invoca como motivo recursivo, la indicada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, en relación a lo establecido en el artículo 183-B del Código del Trabajo. Finalmente y nuevamente en subsidio, deduce la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por falta de logicidad en los argumentos del fallo.



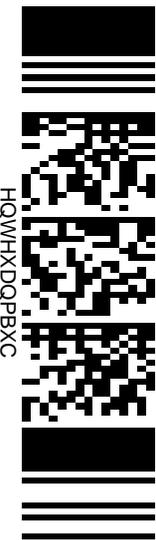
Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia del día uno de diciembre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** El abogado don Juan Pablo Arriagada Aljaro, que representa a la empresa CAT Administradora de Tarjetas S.A., ha cuestionado el fallo pronunciado en estos antecedentes, a través del recurso de nulidad. Así, esgrime como causal principal en su libelo recursivo, la situación regulada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación a lo establecido en el artículo 459 numeral cuarto del mismo cuerpo legal, argumentando que la jueza de fondo, no analizó toda la prueba rendida, indicando que la multiplicidad y concordancia de ella, llevarían a la conclusión de que los servicios que prestaron los actores a favor de su parte, CAT Administradora de Tarjetas S.A.-la recurrente -, no fueron continuos ni exclusivos y, por ende, no podría haberse dictado sentencia condenatoria en su contra, en la acción de marras.

**Segundo:** Al respecto, la recurrente sostiene que la prueba documental, como es el contrato entre la demandada principal y su representada -CAT Administradora de Tarjetas S.A-, como también el anexo de servicios, la presentación corporativa de la empresa Sercom, la carta de 8 de mayo de 2019 y la declaración de los testigos señores Navarro y Fuentes, acreditarían la falta de continuidad y exclusividad. Por lo que plantea que la sentencia no cumple con el estándar del artículo 456 del Código del Trabajo, pues bajo dichos criterios se justifica que los actores prestaban servicios para todos los clientes de la demandada principal, por lo que la demanda, en cuanto se dirigió en contra de su representada, debió ser rechazada; más aún, agrega que incluso los actores en su demanda, exponen que ellos trabajaban para una pluralidad de clientes, lo que sumado a la prueba no analizada, aleja a los servicios como unos prestados en régimen de subcontratación.

**Tercero:** De la simple lectura de la parte expositiva del fallo en estudio, se advierte que los actores explicaron la relación que los vinculó con las empresas demandadas principales –cuya unidad económica se



pide en este juicio- y, a la vez, en especial con la empresa recurrente, Cat Administradora de Tarjeta S.A., para accionar en su contra, por haber laborado en ella bajo el régimen de subcontratación, al decir: "... En cuanto a su relación contractual con la sociedad administradora de tarjetas, antes Cencosud Administradora de Procesos S.A, indica que su empleador celebró contrato de prestación de servicios primero con Cencosud Administradora de Procesos S.A. y posteriormente, como su continuador legal con la sociedad Cat Administradora de tarjetas S.A. en la que pasaron a desempeñarse con un importante grupo de trabajadores, labores exclusivas para esta empresa de retail y bancaria, desempeñándose en forma exclusiva para ellos desde ese minuto, recibiendo tanto ella como su grupo de trabajo, instrucciones y capacitación para desempeñar su cargo conforme a los parámetros y protocolos que Cencosud imponía, debiendo desde ese momento mantener reuniones periódicas con la gerencia de la referida empresa a objeto de abordar en conjunto las estrategias comerciales para realizar una eficiente colocación en el mercado de los productos financieros de esta empresa y del banco Scotiabank. Explica que posteriormente, y en atención a la función que se produce entre Cencosud y banco Scotiabank, es que éstas crean la empresa Cat Administradora de tarjetas, sociedad a la que le siguieron prestando idénticos y/o similares servicios, correspondiéndole tanto labores de promoción, colocación, administración de productos financieros y otros de la empresa vinculados a Cencosud, La comunicación era diaria, con distintos operadores de las diferentes áreas tanto comerciales como operacionales de CAT Administradora de Tarjetas, comunicación que se efectuaba vía correo electrónico diario y permanente, así como contactos telefónicos y WhatsApp ya sea dentro de la jornada de trabajo, como los fines de semana e incluso los periodos feriados."

**Cuarto:** Asimismo, en cuanto a la falta de análisis de ciertos documentos y testigos aportados por su parte, se aprecia que en los razonamientos octavo y duodécimo, la juzgadora de mérito, ponderó lo que estima omitido el recurrente.

**Quinto:** En efecto, se precisa, en lo que nos interesa que:



“..Queda establecido que se celebró un contrato de prestación de servicios entre Cencosud Administradora de procesos y Sercom, Administradora de Incentivos Ltda., el 01 de mayo de 2012, cuyo objeto es la venta y distribución de tarjetas. Se incorpora a efecto el contrato, que en su cláusula vigésima señala que es representante para efectos de comunicaciones de Cencosud don Mauricio Gómez Hoffman y por Sercom doña Lidia Céspedes Hernández. Además, se introduce anexo de 01 de noviembre de 2012, donde se denomina a la empresa como E-Sercom. Adicionalmente se allegan al juicio acuerdos de confidencialidad entre Cencosud .”, para luego determinar que: “..Se ha establecido como ya se indicó en el considerando octavo, que existió una relación contractual entre las demandadas Cencosud Administradora de procesos (actual Cat Administradora de Tarjeta S.A) y Sercom, Administradora de Incentivos Ltda., el 01 de mayo de 2012, cuyo objeto era la venta y distribución de tarjetas. Además, hay acuerdos de confidencialidad entre ambas de fecha 21 de julio de 2008 y de 18 de marzo de 2011. Administradora de Tarjetas y Administradora de Incentivos Ltda. de fecha 21 de julio de 2008 y de 18 de marzo de 2011.”.

**Sexto:** A la vez, corresponde adicionar, que la juez explica que: “..De acuerdo con los hechos que se han tenido por establecidos, y lo consignado en el propio contrato de 01 de mayo de 2012, antes señalado, es posible vislumbrar que los actores prestaban servicios, en un ámbito de exclusividad y en forma continua, para CAT Administradora de Tarjetas S.A., labores que consistían en brindar servicios de comercialización y distribución de tarjetas. En efecto, las gestiones diarias de los demandantes se ejecutaban para la demandada solidaria, con asignaciones específicas, entregándoseles pautas de trabajo, revisión de cumplimiento de metas, reportes de las ventas realizadas, entre otros. Ello consta en la documental 15 a 47 de la demandante. Entre ellos correos de don Cristian Esquivel, representante de la demandada solidaria, de fecha 04 de junio donde informa metas para modelo captación delivery del mes de junio, solicitando a los actores su revisión y planificación para cumplir los objetivos que ahí detalla;



solicitud de fecha 25 de julio de 2019 de información SAE Y SAE WEB. Correo de Claudia Esquivel a los demandantes informando un ajuste de precios para venta de SAE deuda, indicando disminución en la comisión, entre otras múltiples comunicaciones, que permiten concluir que los servicios prestados por los demandantes eran diarios y no de carácter ocasional o esporádico como pretende la demandada solidaria.”.

Al ponderar las pruebas testimoniales, la sentencia que se examina señala: “...El testigo Jaime Cartagena Ramírez, da cuenta que las Condiciones para prestar el servicio las fijaba Cencosud, les enviaban metas mensuales, cada ejecutivo debía reportar un informe y había reportes diarios y por hora. Marcelo y Lidia tenían reuniones constantes con los representantes de Cencosud y veían la cartera de clientes. Ello es avalado por la testigo Camila Carrasco Osorio, quien da cuenta de los cargos que mantenían los actores, doña Lidia Céspedes Gerente área de ventas SERCOM y Marcelo Undurraga Subgerente de ventas Y afirma se les entregaba un número de captaciones en plataforma y toda la información era por correo electrónico. Además, Manager de Cencosud iba una vez a la semana a oficinas de Sercom y Lidia y Marcelo una vez al mes a oficinas de Cencosud.”

“Es relevante destacar que no se trata en este caso de un simple acuerdo de prestación de servicios, pues, los actores de acuerdo a la prueba rendida se desempeñaban en forma exclusiva e incorporados, en una importante medida, en la estructura la empresa principal, pero bajo la dependencia de SERCOM o Administradora de Incentivos S.A.”

“No desvirtúa o anterior los testigos de la demandada solidaria Ignacio Navarro Zuta, quien se desempeñaba en el control de las empresas contratistas y administraba la plataforma respectiva, para CAT Administradora de Tarjeta, pues narra de manera similar a la señalada por los testigos anteriores la forma de trabajar de los actores, indicando que normalmente dos veces al mes revisaban documentos de la empresa y nómina de trabajadores. A su turno don Daniel Fuentes Baeza, Subgerente de ventas de Callcenter de CAT, señala que estaba a cargo de la operación venta call center y él y su equipo administraban empresas externas, señalando que su relación con los actores era



comercial, los veía una vez al mes pero indica que a veces había meses en que no se conectaban, lo cual se ve refutado por la extensa comunicación por correo electrónico sostenida por los actores con la empresa CAT, que da cuenta de la continuidad de sus servicios.”.

**Séptimo:** En consecuencia, por lo antes expuesto, el recurso por su primer motivo deberá ser desestimado, ya que la juzgadora ponderó las probanzas que estima omitidas; a la vez, cabe precisar que el recurso planteado es de nulidad, lo que trae como resultado que no es de instancia, que permitiría a estos jueces a revalorizar las pruebas, como lo pretende el recurrente al plantear esta causal.

**Octavo:** A continuación, el recurrente, deduce como capítulo subsidiario en su recurso de nulidad, la regulada en el fallo el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, argumenta que el fallo se dictó con infracción manifiesta de las normas de la apreciación de la prueba conforme la sana crítica, por cuanto la sentencia habría vulnerado las reglas de la lógica, en este caso a los principios de identidad y no contradicción.

**Noveno:** En cuanto al principio de identidad, expresa que los mismos actores asumieron que sus funciones eran atender a “los clientes” de la empresa, y no solo a la recurrente, por lo que es errado sostener la prestación de servicios en exclusividad, pues ello se refuta por la prueba acompañada como por los dichos de los actores, que asumen este trabajo en régimen no exclusivo, tratándose de un reconocimiento expreso, una confesión extrajudicial que hacen los demandantes y de la cual la sentencia no puede apartarse, en cuanto al principio de no contradicción, expone esta parte que, habiéndose acreditado que los propios actores reconocen en su demandada que ocupaban cargos de Gerente y Subgerente en las demandadas principales y que sus servicios no eran exclusivos para la recurrente, no puede sostenerse que se verifica un régimen de subcontratación, pues afecta dicha conclusión un pilar fundamental de la subcontratación. En este punto, concluye expresando que la sentencia se contradice en cuanto tiene por reconocidos los cargos de los actores, y que no prestaban servicios en exclusividad, por lo que debía desestimarse la



subcontratación, tal como acredita también, la prueba rendida en juicio.

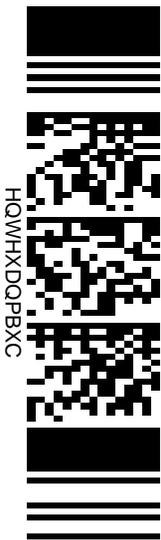
**Décimo:** Este segundo motivo recursivo no podrá correr mejor suerte; en efecto, de lo ya expuesto en los razonamientos tercero a sexto de la presente resolución, no se advierte transgresión alguna a las reglas de la lógica, en este caso a los principios de identidad y de no contradicción, en los términos que cree el recurrente.

**Undécimo:** El abogado de la empresa Cat Administradora de Tarjeta S.A., luego señala otro capítulo en su recurso, también formulado en subsidio, ahora basado en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su modalidad de infracción de ley, en este caso al artículo 183-B del Código del Trabajo, por cuanto, si la sentencia entiende que existe subcontratación, no procedería la condena a la recurrente por periodos en que los actores no prestaron servicios en su beneficio.

**Duodécimo:** Así, expone que el período en que se prestaron servicios en subcontratación es más acotado que el indicado por la sentencia, pues la misma estableció que los servicios en régimen de subcontratación se prestaron entre el 1 de mayo de 2012 al 2 de diciembre de 2019, pero, erradamente, lo condena por todo el período en que existió relación laboral de los demandantes con la demandada principal.

**Décimo tercero:** Para resolver este problema, corresponde tener presente que el fallo que se examina, determinó en su fundamentación duodécima, expresamente que: “se concluye que los demandantes prestaban servicios bajo régimen de subcontratación, para la empresa CAT Administradora de Tarjetas S.A. El periodo en que se puede dar por establecido este régimen es desde el de 01 de mayo de 2012 hasta el 02 de diciembre de 2019, fecha del autodespido de los actores.”; más aún, en el punto II. de la parte resolutive de fallo se precisó: “Que la relación laboral de los actores se desarrolló en régimen de subcontratación, en favor de la demandada CAT Administradora de Tarjeta S.A., desde el 01 de mayo de 2012 al 02 de diciembre de 2019, quien en consecuencia es solidariamente responsable del pago de las prestaciones e indemnizaciones antes indicadas.

**Décimo cuarto:** Lo antes indicado trae como consecuencia que,



lo argumentado por el recurrente en su recurso por esta causal de transgresión de ley, no puede darse, ya que la juez del grado, justamente aplicó el artículo 183 b) del Texto Laboral, en idénticos términos a los alegados por el recurrente.

**Décimo quinto:** Así, el recurso que se examina, por este tercer problema tampoco puede prosperar.

**Décimo sexto:** Esta misma parte recurrente, plantea un último motivo recursivo, también en subsidio de los anteriores, nuevamente invoca el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 del Código del Trabajo, ahora sostiene que la resolución materia de reproche no cumple con el mandato de ser coherente en sus razonamientos, esto es, la falta de lógica en sus argumentos.

**Décimo séptimo:** Expresa que la sentencia condena a su parte a la nulidad del despido de ambos actores, pero previamente, en el considerando noveno, se había decidido que a doña Lidia Céspedes, se le habían pagado las mismas, existiendo así una fundamentación defectuosa, atentando contra la lógica de la motivación formal; por lo antes indicado, el recurrente indica que esta Corte deberá verificar si la sentencia goza de lógica, en el sentido de examinar o de definir si el razonamiento contenido en la sentencia es formalmente correcto o no, en términos de dar una fundamentación coherente y dotada de la necesaria consistencia. Además, sostiene que en la especie, el fallo tampoco cumple con los estándares propios de lógica, toda vez que la multiplicidad y concordancia de los medios de prueba aportados al proceso, necesariamente llevaron a la conclusión de que las cotizaciones previsionales y de cesantía de la actora se encuentran pagadas y no cabía aplicar las sanciones de nulidad del despido a la demandante Céspedes.

**Décimo octavo:** El vicio ahora denunciado por esta parte, como se puede apreciar, no cumple con el presupuesto de señalar, cuál de todos los requisitos del fallo, de aquellos que señala el artículo 459 del Texto Laboral, no se cumple, lo cual bastaría también para desestimar



este motivo de nulidad; pero a mayor abundamiento, lo señalado o afirmado por el recurrente, tampoco concurre en la resolución materia de estudio; en efecto, la motivación novena del fallo, que se encuentra dirigida a examinar si en el presente caso era procedente y, a la vez, si se justificó el despido indirecto de los actores, basado en que la demandada principal incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato (artículo 160 N° 7 del Código Laboral), establece que: “Considerando la documental rendida y oficios emitidos se acreditado que la demandada principal no había pagado a los actores las cotizaciones previsionales por algunos periodos hasta la fecha de sus despidos indirectos, esto es, el 02 de diciembre de 2019”.

**Décimo noveno:** Luego, este mismo fundamento del fallo – noveno-, señala fechas en que se pagaron cotizaciones de la demandante señora Céspedes en la A.F.P. Capital, pero éstas son con data posterior al término de la relación laboral, como lo son los días 2, 10 y 13 de enero del año 2020. Más aún el fallo en lo que respecta al otro actor, determina: “...en cuanto a Marcelo Undurraga, en dicha Institución se adeudan cotizaciones de febrero de 2019 y de abril a septiembre de 2019.”. Es decir, a la fecha de conclusión de los servicios de los demandantes con las demandadas principales, las cotizaciones previsionales estaban impagas, lo que trae aparejado que el despido de ellas no se encuentra convalidado.

**Vigésimo:** Así, este último motivo de invalidación también será rechazado, lo cual importa ya que el recurso en todas las situaciones denunciadas, no prosperará y, por ende, la sentencia pronunciada en esta causa no es nula.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la demandada Cat Administradora de Tarjeta S.A., que dirigió en contra de la sentencia de catorce de diciembre dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-8386-2019.

Redactó el fiscal judicial don Daniel José Calvo Flores.

Regístrese y comuníquese.



**Laboral-Cobranza N° 101-2022.**

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, quien no firma por encontrarse haciendo uso de su feriado legal e integrada además, por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errazuriz y el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, cinco de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.